

“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.292/2024

Expediente: CEDH:10s.1.4.318/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.009/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 25 de junio de 2024

LIC. DONACIANO HÉCTOR GONZÁLEZ ESTUDILLO
DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.318/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/037/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 27 de octubre de 2023, se recibió en este organismo el escrito que contenía la queja presentada por “A”, en la que manifestó lo siguiente:

“...Siendo el caso que trabajo como auxiliar administrativo para el Departamento de Educación Especial, asignada a “B”, el cual se localiza en “C”. En el año 2018, tuve una operación de hernias lumbares de la cual me quedaron secuelas en la pierna izquierda, con parálisis de los músculos dorsiflexores con sensación alterada; debido a esto, durante un tiempo estuve en silla de ruedas, y ya cuando pude, regresé a mi trabajo, empezando desde ese momento mi sufrimiento, debido a la falta de empatía de mi condición para mis compañeros y jefes, ya que tenía que hacer el uso de un andador que me permitía deambular en forma normal; sin embargo, tenía dificultad para desplazarme del estacionamiento hasta la entrada del edificio donde se encuentran las oficinas, debido a que gran parte del estacionamiento es de tierra, solo una pequeña parte es de cemento. En el año 2019, fue que me animé a solicitar por escrito al jefe del Departamento de Educación Especial, la opción de brindárseme un espacio para mi carro en color azul, ya que cuento con credencial por discapacidad.

Aun y cuando veían mi necesidad de estar cerca de la entrada de acceso a las oficinas, mis jefes no me dieron respuesta. Después, en el año 2022, de nuevo presenté escrito ante el supervisor de la zona 10, intentando que vieran mi necesidad de movilidad segura, pues ya había sufrido varias caídas; sin embargo, seguían siendo omisos en auxiliarme para poder tener una mejor movilidad. Después de un tiempo me dice la directora de “B”, que nuestra trabajadora social se haría cargo de acudir

a gestionar en la Subsecretaría de Movilidad, el señalamiento de un cajón azul, en donde jamás me entregaron alguna respuesta o acuse de algún escrito que realizaron. Siendo este útil escrito de solicitud de cajón azul que hice fue en el mes de octubre al año pasado (sic). Por lo que, durante cuatro largos años me la he pasado solicitando un cajón azul que me permita tener una mejor movilidad, y la única respuesta que recibí fue hace diez días, donde el supervisor de zona me hace del conocimiento que ellos agotaron todos los medios para acondicionar el estacionamiento azul, indicando que acuda ante ingeniería vial de Gobierno del Estado, lo cual resulta absurdo, ya que antes de esto acudí a la Secretaría de Movilidad para preguntar el trámite y ellos comentaron que es la institución quien debe actuar al respecto.

Por lo anterior, considero que se sigue violentando mi derecho a tener una movilidad segura acorde a mi discapacidad, y en consecuencia, solicito se me tenga recibiendo esta queja y se investiguen los hechos que considero violentan mis derechos como persona con discapacidad y en su momento se emita una recomendación...”. (Sic).

2. En fecha 15 de noviembre de 2023, se recibió el informe de ley mediante el oficio número DJ-2023-02669, signado por la maestra María Selene Prieto Domínguez, entonces Directora Jurídica de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“...En atención a su oficio número CEDH:10s.1.4.450/2023 de fecha 31 de octubre del año en curso, por medio del cual se solicita rinda informe en lo general de los antecedentes de la queja interpuesta por “A”, en contra de las autoridades de la supervisión escolar 10 y de “B”, misma que fue radicada mediante número de expediente CEDH:10s.1.4.318/2023.

Al respecto, le remito los informes presentados por el ingeniero “G”, Director de Atención a la Diversidad y Acciones Transversales, así como diverso documental que adjunta como prueba”. (Sic). (...)

“...Por este conducto y en alcance al oficio DJ-2023-02557 en el que se solicita respuesta a la queja radicada bajo el expediente número CEDH:10s.1.4.318/2023 presentada por la compañera “A” describo lo siguiente:

- *Con fecha del 8 de enero de 2019 se solicitó ante la Subdirección de Servicios Regionales de los SEECH² se llevaran a cabo las modificaciones referentes al derecho para una correcta movilidad del personal y usuarios con discapacidad motriz que acuden a las oficinas ubicadas en “C”.*
- *Dicha solicitud considera las siguientes peticiones:*
 - *Pavimentar los espacios de estacionamiento ya que el mismo es de tierra.*
 - *Llevar a cabo la habilitación de los espacios de sanitarios con la dotación e instalación de muebles sanitarios elongados y de pasamanos.*
 - *Asignación de suficientes espacios azules de estacionamiento al interior del edificio.*
- *La instancia a la que se le solicitaron dichas modificaciones proporcionó la habilitación de los espacios de sanitarios y se comprometió (verbalmente) a tramitar ante el Municipio de la ciudad de Chihuahua la compactación de material de reúso de carpeteo para mejorar la movilidad en el área de estacionamiento.*
- *Personal de la instancia municipal acudió a realizar las medidas de las dimensiones de los estacionamientos para asignar el material necesario.*
- *Se acudió a la Dirección de Atención a la Diversidad y Acciones Transversales con los diferentes directores que han sido*

² Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

asignados (“D”, “E” y “F”) en diferentes ocasiones durante ese periodo y en fechas cercanas a informarnos sobre los avances en las peticiones pendientes.

Es de mi interés mencionar que en todo momento se ha recibido y atendido a la compañera con diligencia, respeto y empatía ante las diferentes situaciones que ha planteado, sin embargo las solicitudes que realiza exceden las facultades y responsabilidades que a mi cargo corresponde, y es la razón por la cual se han derivado a las instancias de los SEECH correspondientes, ya que esta supervisión no puede realizar modificaciones infraestructurales a los edificios de los SEECH, así como tampoco se cuenta con los recursos para llevarlas a cabo...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A”, de fecha 27 de octubre de 2023, el cual quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, a la que la quejosa anexó la siguiente documentación:
 - 4.1. Oficio número 19/2023 de fecha 18 de octubre de 2023, firmado por el maestro “H”, Supervisor Zona 10 de Educación Especial, dirigido a la Directora del plantel educativo “B”, a quien le informó que se hicieron las gestiones ante Servicios Generales con respecto al acondicionamiento de un estacionamiento azul y que se agotaron todas las posibilidades para llevar a cabo dicha acción, sin que haya habido alguna respuesta por parte de dicha instancia.
5. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2023, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el exterior de las instalaciones del plantel “B”,

a efecto de realizar una inspección del lugar y verificar circunstancias que se aluden en el escrito de queja, a la cual anexó diversas fotografías del lugar.

6. Oficio número DJ-2023-02669 de fecha 15 de noviembre de 2023, signado por la maestra María Selene Prieto Domínguez, entonces Directora Jurídica de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

6.1. Copia simple del oficio número DADAT-2023-00451, de fecha 08 de noviembre de 2023, el cual fue signado por el ingeniero “G”, en su carácter de Director de Atención a la Diversidad y Acciones Transversales, mediante el cual informó sobre los hechos motivo de queja.

6.2. Copia simple del oficio número ADEE-2023-00266, de fecha 15 de noviembre de 2023, firmado por la maestra “I”, en su carácter de Jefa de Departamento de Educación Especial.

6.3. Copia simple del oficio número 24/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, mismo que fue signado por el maestro “H”, en su carácter de Supervisor Zona 10 de Educación Especial, mediante el cual solicitó a la maestra “I”, Jefa del Departamento de Educación Especial, se llevaran a cabo los trámites necesarios de asignación de espacios azules en el edificio ubicado en “C”.

6.4. Copia simple del oficio número 23/2023, de fecha 07 de noviembre de 2023, firmado por el maestro “H”, Supervisor Zona 10 de Educación Especial, el cual fue transcrito en el punto 2 de la presente resolución.

6.5. Copia simple del oficio número 16 2018-2019, de fecha 08 de enero de 2019, signado por el maestro “H”, en su carácter de Supervisor Zona 10 de Educación Especial, mediante el cual solicitó a la contadora pública

“J”, Subdirectora de Servicios Generales y Materiales de los SEECH, diversas adecuaciones y reparaciones a las instalaciones del plantel “C”.

6.6. Copia simple del oficio número 25/1819, de fecha 14 de febrero de 2019, el cual fue firmado por la doctora “K”, Supervisora de la Zona 25, así como por el maestro “H”, Supervisor Zona 10 de Educación Especial y la doctora “L”, Supervisora Zona 4, mediante el cual solicitaron a la ingeniera “M”, del Departamento de Servicios Generales, la restauración de la infraestructura en el plantel “C”.

6.7. Copia simple de la circular dirigida al maestro “E”, en su carácter de Director de Atención a la Diversidad y Acciones Transversales, con fecha de recibido del día 05 de octubre de 2021, signada por la doctora “K”, Supervisora de la Zona 25, así como por el maestro “H”, Supervisor Zona 10 de Educación Especial y la doctora “L”, Supervisora Zona 4, quienes informaron que se realizaron remodelaciones en los edificios sede de las supervisiones y de las USAER,³ las cuales consistieron en habilitación y reestructuración de espacios para educación especial.

7. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2024, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que recibió un correo electrónico por parte de la quejosa, al que adjuntó la siguiente documentación:

7.1. Copia simple del oficio número USAER 1715 de la zona 10, dirigido al profesor “N”, Jefe del Departamento de Educación Especial y signado por la quejosa, en el que solicitó le sea habilitado un cajón azul para uso exclusivo de personas con discapacidad.

7.2. Copia simple del oficio número 19 2023 de fecha 18 de octubre de 2023, dirigido a “Ñ”, en su carácter de Directora del plantel “B” y signado por el maestro “H”, Supervisor Zona 10 de Educación Especial, el cual informó

³ Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.

que se ofreció la pavimentación del estacionamiento, incluida la delimitación de los cajones azules y que hasta esa fecha se agotaron las posibilidades ante las instancias correspondientes, sin éxito.

- 7.3.** Copia del escrito presentado por “A” ante la maestra “Ñ”, en su carácter de Directora del plantel “B” el 27 de septiembre de 2022, en el que hizo atento recordatorio respecto a que cuatro años antes realizó solicitudes a efecto de que se le habilitara un estacionamiento pavimentado o encementado.
- 7.4.** Copia simple de la constancia emitida el 25 de febrero de 2019, por el doctor Carlos Emmanuel Grijalva Acosta, Coordinador de Atención al Derechohabiente adscrito al ISSSTE,⁴ en la que hizo constar el diagnóstico respecto de “A”, donde se observa que la misma quedó con secuelas de parálisis de músculos dorsiflexores del pie izquierdo, disminución de sensibilidad en miembro posterior izquierdo, dolor lumbar en relación a esfuerzo físico, señalando que debe evitar posturas prolongadas de pie o sentada, no levantar objetos pesados y evitar esfuerzo físico pesado con el tronco.
- 7.5.** Copia de la solicitud de servicios expedida en favor de “A”, por la Subdirección Médica del Hospital General “Presidente Lázaro Cárdenas”, en fecha 19 de febrero de 2019.
- 7.6.** Copia del oficio sin número, remitido por la quejosa el 11 de febrero de 2019, al profesor “N”, en su carácter de Jefe del Departamento de Educación Especial, mediante el cual solicitó que se le habilitara en el plantel “C” un cajón azul en el área de banqueta del pórtico.
- 7.7.** Copia del oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2022, signado por la maestra “Ñ”, en su carácter de Directora de “B” y dirigido a la maestra

⁴ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

“O”, en su carácter de Jefa del Departamento de Educación y Seguridad Vial, Dirección de Movilidad y Cultura Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que solicitó que se pinten cajones azules de estacionamiento en la sede de esa Unidad de Servicios de Atención a la Escuela Regular.

8. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2024, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que “A” remitió vía correo electrónico, cinco fotografías en las que se muestra el estacionamiento del edificio que ocupa la institución educativa “B”.

III. CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 11.** La controversia sometida a consideración de este organismo por parte de “A”, se hace consistir en que ésta consideró que, como persona perteneciente a un grupo vulnerable, debido a una discapacidad que tiene con motivo de una parálisis de los músculos dorsiflexores, con sensación alterada en su pierna izquierda, ha visto vulnerado su derecho a la accesibilidad al entorno físico en su lugar de trabajo, ya que ésta se desempeña como auxiliar administrativa en la escuela “B”, y le es difícil trasladarse del estacionamiento hasta la entrada del edificio, ya que éste es de tierra y solo una pequeña parte es de cemento, señalando que ha realizado múltiples gestiones a sus superiores, a fin de que se le brinde un cajón de estacionamiento en color azul, pero que las mismas han sido infructuosas.
- 12.** Por su parte, la autoridad, en lo medular, manifestó que realizó los trámites para poder dotar a la quejosa de un espacio azul para que pudiera estacionar su vehículo, pero sus esfuerzos fueron infructuosos.
- 13.** Previo a entrar al estudio de la mencionada controversia, este organismo considera que, para lograr una mejor comprensión de la probable violación a los derechos fundamentales de “A”, deben indicarse primero algunas premisas normativas, a fin de establecer el contexto jurídico en el que ocurrieron los hechos, para luego determinar si conforme a la evidencia que obra en el expediente, es procedente hacer algún reproche a la autoridad.
- 14.** En primera instancia, debemos analizar el significado de accesibilidad, la cual debe ser considerada como una condición previa, para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Debemos tomar en consideración que cuando una persona no cuenta con el acceso a su entorno físico, no tendría igualdad en cuanto a oportunidades de participar en la sociedad. La accesibilidad, forma parte de uno de los principios sobre los que se basa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual permite el ejercicio de otros derechos, permitiendo que subsista el principio de interdependencia. Por lo tanto, las normas de accesibilidad deben ser de

carácter *ex ante*,⁵ es decir, el Estado debe encargarse de establecer dichas normas previo a la tramitación de una queja o a petición de alguna persona; caso contrario a un ajuste razonable, el cual, se diferencia de la accesibilidad, en cuanto a que éste es de carácter individual y es exigible al momento de que una persona lo necesita, por lo que alguien que vive con una discapacidad, difícilmente o pocas veces, puede solicitar ajustes que no se encuentren comprendidos primero dentro de alguna norma de accesibilidad.

15. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en el año 2023, Se calcula que 1300 millones de personas —es decir, 1 de cada 6 personas en todo el mundo—, sufren una discapacidad importante. En México, de los más de 129.5 millones de personas que habitaban el país en 2023, 6.8 % (8.9 millones) reportó tener discapacidad⁶ en al menos una de las actividades sobre las cuales se indagó.⁷ Del total de la población con discapacidad, 46.6 % correspondió a hombres y 53.4 %, a mujeres. Por grandes grupos de edad, la población adulta mayor (60 años o más) concentró 49.4 % de la población con discapacidad. Siguió la población adulta (30 a 59 años), con 34.2 por ciento.
16. El Censo de Población y Vivienda 2020, señaló que el 10.5% de la población estatal tiene alguna limitación para realizar alguna actividad cotidiana, 4.5% tiene discapacidad y 1.3% tiene algún problema o condición mental. En total, 15.7% de la población en Chihuahua tiene alguna limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental.
17. En lo correspondiente a la normatividad internacional, el artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, refiere que todas las personas tienen derecho al trabajo en condiciones dignas, y describe lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a*

⁵ De forma previa.

⁶ La captación de la población con discapacidad en la ENADID 2023 se basa en la metodología propuesta por el Grupo de Washington sobre Estadísticas de Discapacidad de la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas. Esta busca identificar, en censos y encuestas en hogares, el grado de dificultad que tiene la población en un conjunto de actividades que se consideran básicas. Una persona con discapacidad es la que declaró lo hace con mucha dificultad o no puede hacerlo en, al menos, una actividad por las que se indaga.

⁷ Estas actividades son: ver, aun usando lentes; oír, aun usando su aparato auditivo; mover o usar brazos o manos; caminar, subir o bajar usando sus piernas; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y realizar sus actividades diarias debido a problemas emocionales o mentales.

seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

- 18.** Mientras tanto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se pronuncia respecto a la accesibilidad en su artículo 9, en sus numerales 1, inciso a), y 2, incisos a) y b), en la siguiente forma:

“Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

(...)

2. Los Estados partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad”.

19. De la misma convención referida en el punto anterior, también resulta relevante el artículo 27, numeral 1, inciso i), el cual apunta al tema del trabajo y el empleo, y alude a que se realicen los ajustes razonables a las personas con discapacidad que requieran apoyo, en la siguiente forma:

“Artículo 27.

Trabajo y empleo.

1. Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

(...)

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo”.

20. En el mismo sentido, no debemos omitir tomar en consideración el artículo 5 de la ya multicitada convención, el cual nos habla de la igualdad y no discriminación, siendo de mayor alcance el numeral 2, que establece que: *“Los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”.*

21. En su Observación general número 5 sobre las personas con discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales evocó el deber de los Estados de aplicar las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las Normas

Uniformes hacen hincapié en la importancia de la accesibilidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. El concepto se desarrolla en el artículo 5 de las Normas, en el que el acceso al entorno físico y a la información y la comunicación se considera una esfera en que los Estados deben adoptar medidas con carácter prioritario. La importancia de la accesibilidad queda patente también en la Observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (párr. 12). Y no sobra decir, que al tratarse de una institución educativa, debe tomarse en cuenta para la siguiente resolución, la Observación general número 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad, en la cual, el Comité de los Derechos del Niño destaca que la inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales y las instalaciones de recreo, es un factor importante de marginación y exclusión de las niñas y niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación (párr. 39).

- 22.** El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también ha abordado la cuestión de la accesibilidad en su jurisprudencia. En el caso *Nyusti y Takács c. Hungría*,⁸ el Comité consideró que todos los servicios abiertos al público o de uso público debían ser accesibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- 23.** La Organización Internacional de la Estandarización (ISO por sus siglas en inglés), emitió el estándar ISO 21542/2011 sobre construcción de edificios. Esta norma ISO indica que la accesibilidad es la *“provisión de edificios o partes de edificios para personas, sin importar discapacidad, edad o género, para poder tener acceso a ellos, dentro de ellos, usarlo y salir de ellos. Es importante*

⁸ Comunicación número 1/2010, dictamen aprobado el 16 de abril de 2013.

*considerar que la accesibilidad incluye facilidad de aproximación, entrada, evacuación y/o uso independiente de un edificio y sus servicios e instalaciones, por todos los potenciales usuarios del mismo, garantizando su salud, seguridad y bienestar individual, durante el curso de dichas actividades”.*⁹

- 24.** Asimismo, dentro de nuestra legislación nacional, la Constitución contempla los derechos de las personas con discapacidad, específicamente en su artículo 5, párrafo 17:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

- 25.** De igual forma, es necesario prestar atención a lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Su artículo 11, fracción V, nos explica que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debe promover el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo y para ello debe tomar en consideración lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

- 26.** En concordancia con el párrafo anterior, el artículo 16 de esa ley también contempla que deberán emitirse las normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, de tal manera que las personas con discapacidad puedan desplazarse en condiciones dignas y seguras, además, refiere que los edificios públicos deberán estar sujetos a las disposiciones vigentes para el aseguramiento de la accesibilidad de los mismos.

- 27.** A continuación, se cita una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que apoya la postura donde la accesibilidad es un derecho humano: *“Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con*

⁹ Organisation Internationale de Normalisation, “ISO 21542/2011, Building Construction -- Accessibility and usability of the build environment”, Online Browsing Platform, artículo 3.2., trad. CNDH.

Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico.¹⁰

28. De igual forma, la SCJN se ha pronunciado sobre este tema en el siguiente sentido:

“...ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.¹¹ Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la accesibilidad debe entenderse como la obligación a cargo de las autoridades de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno en igualdad de condiciones. Para lograr lo anterior, las autoridades deberán: 1) identificar barreras; 2) adaptar, modificar o crear entornos accesibles; 3) concientizar y sensibilizar a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad; 4) supervisar las medidas de accesibilidad; y, 5) desarrollar, promulgar y supervisar las normas sobre accesibilidad.

Justificación: La accesibilidad se traduce en la obligación de eliminar los obstáculos y las barreras para asegurar el acceso de las personas con

¹⁰ SCJN, Personas con Discapacidad. Núcleo Esencial de su Derecho Humano a la Accesibilidad, Consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Tesis: 1a. CLV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ SCJN, Registro digital: 2027601, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 67/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2343, Tipo: Jurisprudencia.

discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Para garantizar la accesibilidad, las autoridades deberán llevar a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones: 1) Identificación de barreras: la obligación de accesibilidad se refiere, en primer lugar, a la identificación de obstáculos y barreras para su posterior eliminación. De manera enunciativa, las autoridades deben identificar barreras en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; 2) Adaptación, modificación o creación: una vez identificadas las barreras, las autoridades deben tomar acciones para eliminarlas progresivamente y para no reproducir esas barreras en los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, servicios y tecnologías, entre otros. En el caso de las cosas preexistentes, debe cumplirse gradualmente con la obligación de accesibilidad, que no significa que los Estados lo podrán hacer en un futuro incierto, sino que se deben fijar plazos y asignar recursos para eliminar las barreras existentes; 3) Concientización y sensibilización: en ocasiones la falta de accesibilidad se debe a la falta de consciencia tanto de quienes tienen a su cargo cumplir con las obligaciones de accesibilidad, como de la población en general. Por ello, las autoridades competentes tienen la obligación de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad; 4) Supervisión de las medidas: una vez que las autoridades han implementado las medidas de accesibilidad, resulta fundamental que existan mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad, es decir, no resulta suficiente que se eliminen las barreras y se hagan las adaptaciones necesarias para garantizar la accesibilidad, sino que se requiere una participación posterior que asegure que esas medidas están siendo efectivamente aplicadas; y, 5) Desarrollo, promulgación y supervisión de normas sobre accesibilidad: las autoridades competentes deben revisar su

legislación sobre accesibilidad o emitir una para asegurar que las entidades públicas y privadas tomen en cuenta y respeten el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad. Esas reformas o creaciones normativas requieren de la participación estrecha y consulta con las personas con discapacidad. Asimismo, es necesario que se prevean y apliquen sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis de jurisprudencia 67/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés”.

- 29.** Ahora bien, es importante también hacer mención de las leyes locales, y para ello, contamos con la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la cual resultan relevantes el artículo 3, fracciones I y II, así como las fracciones IV, V y VII del artículo 7, los cuales hacen referencia principalmente al derecho de accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de las mismas, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

II. Ajustes razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

(...)

Artículo 7. Son derechos que esta ley reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, así como las leyes federales y estatales vigentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

IV. Accesibilidad y diseño universal de los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados.

V. Libre tránsito y desplazamiento, en condiciones de seguridad y dignidad.

(...)

VII. Ajustes razonables y ayudas técnicas que aseguren la autonomía personal”.

30. Además, el artículo 10 de la ya mencionada ley, explica que la denegación de ajustes razonables o ayuda técnica para garantizar la igualdad, será considerada como discriminación.

31. Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de Seguridad para el Acceso y Desarrollo de Actividades de Trabajadores con Discapacidad en los Centros de Trabajo, explica de manera detallada los requerimientos mínimos con los que debe de contar un centro de trabajo:

“8.1 La accesibilidad al centro de trabajo para trabajadores, acorde con la discapacidad, debe cumplir, al menos, con los requerimientos siguientes:

- a) Contar, en su caso, con elementos para comunicar la entrada y salida del centro de trabajo con la vía pública, a fin de facilitar la circulación;*
- b) Tener señalización visual, auditiva y táctil, según aplique, para el desplazamiento y estancia en el centro de trabajo, y*
- c) Disponer de espacios que faciliten la circulación de trabajadores de acuerdo a su discapacidad hasta el lugar de trabajo y/o áreas de servicio”.*

32. Mientras tanto, la NOM-030-STPS-2009, Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo-Funciones y Actividades, hace referencia en el numeral 4.2 inciso c), a las obligaciones que tienen los patrones, donde destaca el proporcionar los medios necesarios para prevenir accidentes laborales.

“4. Obligaciones del patrón

4.2 Proporcionar al responsable de seguridad y salud en el trabajo:

(...)

- d) Los medios y facilidades para establecer las medidas de seguridad y salud en el trabajo para la prevención de los accidentes y enfermedades laborales”.*

33. Establecido lo anterior, este organismo realizará un análisis de las evidencias que obran en el expediente. En el caso en particular, tenemos que “A” presentó una constancia médica, mediante la cual la impetrante acreditó que efectivamente cuenta con un impedimento físico para poder desplazarse con facilidad, especialmente en terrenos desiguales y poco uniformes, como lo es el estacionamiento de la escuela “B”, lugar en el que la quejosa labora, y del que, de acuerdo con las fotografías que obran en el expediente, se puede apreciar que existen irregularidades en el estacionamiento, como escalones y un piso de tierra, lo que constituye un obstáculo para el desplazamiento de las personas que tienen alguna dificultad de movilidad en las piernas. Asimismo, es posible observar que la entrada desde la calle hacia el estacionamiento, carece de una rampa que permita que una silla de ruedas, un andador o una persona con movilidad reducida, pueda desplazarse con facilidad desde el exterior al interior del edificio y viceversa, así, tampoco se observa algún cajón azul de estacionamiento especial para personas con alguna discapacidad para desplazarse, tal y como se aprecia a continuación:







34. No se omite mencionar que las instalaciones de la escuela sí cuentan con una rampa; sin embargo, para poder acceder al espacio donde se encuentra la misma y posteriormente entrar a las oficinas, de manera previa se requiere atravesar el estacionamiento de tierra y los obstáculos que se mencionaron en el párrafo anterior, ante lo cual la quejosa solicitó a la autoridad, que se le permitiera estacionar su automóvil en el espacio que se encuentra

encementado, y que en ese mismo lugar se habilite un cajón azul, mismo que es el más cercano a la rampa que da paso a la entrada del edificio; empero, señala que ésta no le ha resuelto de forma favorable, y que ante dicha situación, se ha visto obligada a estacionarse afuera del edificio o en los espacios donde se le ve dificultada su movilidad, al tener que caminar por el terreno irregular, lo que ya le ha ocasionado algunas caídas.

- 35.** Es importante hacer mención, que en el expediente obran diferentes evidencias respecto a que “A” solicitó a sus superiores jerárquicos desde el año 2019, que se habilite algún cajón azul en su lugar de trabajo; sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta favorable, ya que de acuerdo con la documentación aportada por la quejosa, se advierte que a pesar de que supuestamente la autoridad realizó las gestiones necesarias para acceder a sus peticiones, éstas fueron infructuosas, mientras que la Subsecretaría de Movilidad, determinó que debía ser Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, la instancia que debería proporcionar una solución a la problemática.
- 36.** Es necesario aclarar que las personas con discapacidad se ven afectadas por diferentes barreras, inclusive para poder ejercer su derecho al trabajo, ya que en ocasiones, la falta de accesibilidad, no les permite un acceso efectivo a dicha prerrogativa y a sus entornos, siendo aquí donde deben aplicarse los ajustes razonables ya mencionados en las premisas de la presente determinación, que pueden consistir en modificaciones o apoyos que deben otorgarse de manera individual y en situaciones especiales, reiterándose que esto debe hacerse, siempre y cuando no exista una carga desproporcionada o indebida.
- 37.** En el caso, es posible advertir que las solicitudes que “A” realizó ante las instancias correspondientes, representan un ajuste razonable, puesto que su petición únicamente radica en que se habilite un cajón azul, cercano al lugar por el que accede a su lugar de trabajo, para que pueda estacionarse y desplazarse con mayor facilidad al mismo, solicitud que no representa una carga desproporcionada o indebida a la institución para la cual labora, ya que el

espacio se encuentra encementado y bastaría únicamente delimitarlo y colocar los señalamientos correspondientes, para que las personas que tengan alguna discapacidad motriz que les impida desplazarse con facilidad, puedan tener una mayor comodidad para acceder a la institución educativa “B”, ubicada en “C”.

- 38.** Además, debemos mencionar que las obligaciones tendientes a cumplir con los ajustes razonables y de accesibilidad, son de carácter universal, pues buscan cubrir las necesidades de un grupo de personas y, además, son un deber integrado en los sistemas y procesos, como en el presente caso donde “A”, únicamente solicita que se le habilite un cajón azul de estacionamiento, y aun así, la autoridad ha sido omisa en adaptar un lugar para que las personas con alguna discapacidad, puedan estacionarse y les sea más fácil acceder al interior de las instalaciones.
- 39.** Las personas que viven con alguna discapacidad tienen el derecho de desenvolverse en un entorno de trabajo seguro y saludable, de tal forma que se puedan prevenir accidentes y lesiones, y para ello, es necesario que se eliminen las barreras de accesibilidad en cada uno de sus entornos. En el presente caso, la falta de acceso digno al centro de trabajo no solamente constituye una violación a los derechos a la accesibilidad, sino además una discriminación por motivos de discapacidad. Las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan hacer uso de todas las instalaciones, y que lo puedan hacer con la mayor independencia posible.
- 40.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser analizadas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que las mencionadas personas servidoras públicas adscritas a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, violaron los derechos humanos de “A”, lo que trajo como consecuencia que se viera afectado su derecho de accesibilidad, al ser omisas

en habilitarle un cajón de estacionamiento adecuado para personas con discapacidad, que le permita acceder con mayor facilidad a su lugar de trabajo.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 41.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

- 42.** Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de ellas, en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá, realizar su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso

concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 43.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 44.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción

ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

44.1. Las medidas de satisfacción son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹² Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

44.2. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

44.3. Por lo anterior, la autoridad deberá ejecutar acciones eficaces y de resultado, tendientes a facilitar la accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad a las instalaciones del edificio del plantel educativo “B” ubicado en “C” donde labora la quejosa, realizando los ajustes razonables

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

que considere necesarios para habilitar los espacios para dicho fin, permitiendo el ingreso seguro a dichas instalaciones.

c) Medidas de no repetición.

44.4. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹³

44.5. Para tal efecto, la autoridad deberá adoptar las medidas legales y administrativas para que, en el ámbito de su competencia, implemente un curso integral de capacitación y formación en temas de discriminación,

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

violencia institucional, laboral, derechos humanos e inclusión y accesibilidad, enfocado en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, con perspectiva de género, impartido por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, con especial énfasis en las medidas de accesibilidad y de ajustes razonables a las que se encuentran obligadas a realizar todas las instituciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

45. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la igualdad de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, el acceso de las personas que viven con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, es decir, en las instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, y en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Donaciano Héctor González Estudillo, Director de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua:**

PRIMERA. Se lleven a cabo los ajustes razonables tendientes a facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones del edificio del plantel educativo “B” ubicado en “C” donde labora la quejosa

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un término que no exceda de 90 días hábiles, se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del párrafo 44.5 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la Gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.